

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela 2ª Instancia

**Ref: Acción de TUTELA de LUIS ADOLFO RINCON PIMIENTO
contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR EPS**

EXPEDIENTE: No. 2020-00337

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la IMPUGNACIÓN DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE

Se trata del señor **LUIS ADOLFO RINCON PIMIENTO**, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA

Se dirige la presenta acción contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El peticionario cita como tales los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce el petente que se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS-, como cotizante independiente desde el 01 de noviembre de 2015, que su hija nació el 10 de marzo de 2020, como obra el certificado de nacimiento expedido por la Notaría 58 de Bogotá.

Refiere que el 21 de mayo de 2020 solicitó ante la accionada el pago y reconocimiento de la licencia de paternidad a la que estima tener derecho, no obstante, le fue negada bajo el argumento que la menor fue registrada hasta el 14 de mayo siguiente, siendo esa petición extemporánea.

Indica que informó que para el momento en que nació la menor se encontraban cerradas las notarías y registradurías con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID 19, por lo que solo hasta el 14 de mayo de 2020 le fue posible su registro.

Manifiesta que acude a este mecanismo debido a dicha emergencia sanitaria y en atención a las restricciones de movilidad.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene a la accionada que proceda a reconocer y pagar el valor correspondiente a la licencia de paternidad.

V.- TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el demandante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, AMPARÓ los derechos invocados y ORDENÓ a la accionada que en el término de 48 horas pague al accionante el valor correspondiente a la licencia de paternidad No. 2670264, pues si bien dicha entidad indicó que había autorizado esa licencia, no acreditó su pago.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada solicitando que el fallo se revoque, pues autorizó la licencia y afirma que la misma fue cancelada al beneficiario.

VIII.- CONSIDERACIONES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- PAGO DE PRESTACIONES (MINIMO VITAL). Se ha decantado jurisprudencialmente que es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de **licencias de paternidad**, cuando la falta de ese pago trasgrede el mínimo vital del peticionario y del recién nacido.

“En resumen, la licencia de paternidad es un derecho prestacional que en principio no podría satisfacerse a través de la acción de tutela. Sin embargo, de manera excepcional y cuando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y del recién nacido se encuentren vulnerados por la falta de reconocimiento de la misma, la tutela se transforma en el mecanismo judicial procedente para ello y no sería necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.” (Sentencia T-190/16)

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a ordenar a la accionada reconocer el pago de la licencia de paternidad al accionante o revocar el fallo impugnado ante la presencia de carencia actual de objeto por hecho superado como lo solicita la accionada.

4.- CASO EN CONCRETO:

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso en estudio, se advierte que el fallo de primer grado debe **REVOCARSE**, por lo siguiente:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del Juez de primera instancia respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la EPS accionada pagar la licencia de paternidad al accionante, fue acertada, pues la accionada no acreditó haberlo hecho.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada no se había acreditado el pago de esa prestación al accionante, por ende, que se hubiere amparado su derecho fundamental al mínimo vital.

HECHO SUPERADO

En todo caso advierte este despacho que la entidad accionada EPS COMPENSAR luego de proferido el fallo anexa a su escrito de impugnación pantallazo que refleja el pago de la licencia de paternidad al accionante.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante el pago efectuado de la prestación que se buscaba satisfacer con esta acción.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado ese pago que motivó la acción de tutela al señor LUIS ADOLFO RINCON PIMIENTO, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se demuestra con la documental aportada por la accionada con su escrito de impugnación, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb310ae94e998b06146770ffc52bbe8e14ae5e5e69ff5c0e837890c5a3
e7e10c**

Documento generado en 03/09/2020 02:49:19 p.m.